

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1952

Título: POR LA CUAL SE ORDENA LA CONFECCION DE PLANOS REGULADORES PARA LAS POBLACIONES DE RIO GRANDE Y EL CAÑO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11962

Publicada el: 27-12-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento urbano, Planeamiento.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.310

Rollo: 56

Posición: 1760

ORDENASE LA CONFECCION DE PLANOS REGULADORES

LEY NUMERO 44

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1952)

"por la cual se ordena la confección de Planos Reguladores para las poblaciones de Río Grande y El Caño."

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º—Que es un deber del Estado fomentar el desarrollo de las comunidades de la República, en sus diversos aspectos;

2º—Que las poblaciones de Río Grande, en el Distrito de Penonomé y El Caño en el Distrito de Natá, Provincia de Coclé, acusan permanente crecimiento demográfico y desarrollo urbano;

3º—Que las mencionadas comunidades cuentan con capilla, escuela, Oficina de Correos y Telégrafos, y amplios establecimientos comerciales que señalan marcada actividad económica;

4º—Que es de primordial importancia para el desarrollo de estas colectividades que sus construcciones se ubiquen dentro de una área determinada;

DECRETA:

Artículo 1º—El Ministerio de Obras Públicas por medio de sus Departamentos Técnicos confeccionará Planos Reguladores de las poblaciones de "Río Grande", Distrito de Penonomé, y de "El Caño", Distrito de Natá Provincia de Coclé, a efecto de lograr una planificación urbana adecuada de estas comunidades.

En la confección de estos Planos se tomará en cuenta las calles, alumbrado, orientación, densidad de población, suministro de agua potable, desagües e instalaciones sanitarias, el tamaño y forma de los lotes que se puedan destinar a la construcción de viviendas y la reservación obligatoria de un área conveniente para escuelas, parques y otros fines públicos.

Artículo 2º—El Ministro de Obras Públicas por medio de sus departamentos técnicos, procederá para cada una de las poblaciones de más de 1.500 habitantes, a la confección de:

- a) Un plano regulador.
- b) Un proyecto de acueducto y alcantarillado.
- c) Un proyecto de alumbrado público.

Artículo 3º—Facúltase al Organó Ejecutivo a votar las partidas de créditos adicionales que sean necesarios, imputables al Presupuesto de Obras Públicas, a fin de iniciar los trabajos contemplados en los artículos 1º y 2º a más tardar 6 meses después de la sanción de la presente ley y terminarlos en un plazo improrrogable de 3 años, contados a partir de la fecha de la iniciación de los mismos.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente.

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario.

Gervino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Diciembre de 1952.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

REGULASE IMPUESTO SOBRE TIERRAS INCULTAS

LEY NUMERO 45

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1952)

"por la cual se regula el impuesto sobre Tierras Incultas".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Son objeto de este impuesto las tierras rurales de propiedad particular situadas en el territorio jurisdiccional de la República, cuya extensión exceda de quinientas hectáreas, y no contengan, en la proporción señalada en esta Ley, siembras, preparación o transformación del terreno con el fin de hacerlas, pastos o hierbas naturales o artificiales que se utilicen para el mantenimiento de ganados, o no estén dedicadas a determinada actividad comercial o industrial contemplada en esta Ley.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior no se considerarán tierras incultas:

1º—Las porciones que contengan bosques que se explotan adecuadamente;

2º—Las porciones en que existan aserrío de maderas, labores de minas o explotación de yacimientos de cualquier clase, depósitos de sal marina, canteras o cualquiera otra industria, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren instalaciones adecuadas; y.

3º—Las porciones yermas o inaprovechables para el cultivo tales como pantanos, manglares y arenales.

Artículo 3º—Este impuesto será de un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50) anual por cada hectárea inculta.

Cuando el inmueble contenga tierras cultivadas e incultas se concederá al propietario una exención de este impuesto de cinco hectáreas incultas por cada hectárea cultivada.

Artículo 4º—Para los efectos de este impuesto todas las tierras rurales que pertenecen a una misma persona se considerarán como formando parte de un solo globo de tierra.

En consecuencia, el impuesto se calculará sobre la suma total de hectáreas incultas aún cuando estén inscritas separadamente en el Registro Público.

Artículo 5º—Los propietarios de terrenos rurales cuya extensión total exceda de cien hectáreas están obligados a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, a la Administración General de Rentas Internas, para los efectos de este impuesto, una declaración jurada, en formularios que confeccionará dicha Oficina, expre-